

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 839

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	76147-33-33-002-2016-00513-00
DEMANDANTE	HÉCTOR ERNESTO BEDOYA MÁRQUEZ Apoderado: Oscar Marino Tovar Niño omt2710@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	Prueba de Oficio - Auto para Mejor Proveer

Encontrándose el expediente al despacho para dictar sentencia, se observa necesario que la entidad demandada informe la **fecha exacta en la cual fue radicada la reclamación administrativa** por medio de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición a la asignación básica mensual en el equivalente en el 30% de la asignación básica y la correspondiente reliquidación de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos cancelados de forma incompleta.

En el mismo sentido, se exhortará a la parte actora, para que, en el mismo término, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, la reclamación administrativa con el respectivo sello de recibido por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cali** que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar la **fecha exacta en la cual fue radicada la reclamación administrativa** por medio de la cual la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una adición a la asignación básica mensual en el equivalente en el 30% de la asignación básica y la correspondiente reliquidación de salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos cancelados de forma incompleta.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **parte actora** allegar, para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación, la reclamación administrativa con el respectivo **sello de recibido por parte de la entidad accionada.**

TERCERO: La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, debe ser enviada al email de la parte demandante.

CUARTO: Una vez allegada la prueba, se procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf7a3619bf6ecfbfb6198ca6b0a57227919bee27b934e38661478bf1009ea06**

Documento generado en 01/11/2023 01:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1077

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	52001-33-33-003-2018-00209-00
DEMANDANTE	ILFO MANUEL ORTIZ ESTACIO y JONATAN IVÁN ARBOLEDA MANCILLA Apoderado: Alex Brahiner Álvarez Ramos alvarezycordobaabogados@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN Y DECIDE SOBRE RECURSO DE APELACIÓN

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. ANTECEDENTES

2.1. Providencia recurrida.

Mediante **auto del 25 de septiembre de 2023**¹, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, decidió lo siguiente:

(...)

REQUERIR a la PARTE DEMANDADA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la comunicación electrónica del presente auto, presente poder bajo las generalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (presentación personal) o bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), otorgado por la entidad demandada para la presentación del referido recurso, so pena de entenderse por no presentado el recurso de apelación.

(...)

2.2. Recurso de reposición

El abogado **Alex Brahiner Álvarez Ramos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.318.353 de Pasto, Nariño, titular de la tarjeta profesional No. 292.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su calidad de apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición el día **29 de septiembre de 2023** solicitando se reponga el numeral segundo del auto **25 de septiembre de 2023** y, en su lugar, se disponga declararse desierto el recurso de apelación que la demandada presentó en contra de la sentencia No. 240 del 04 de agosto de 2023.

¹ Notificado por estado el día 26 de septiembre de 2023. /índice 19 plataforma samai.

Los argumentos expuestos por el togado, se resaltan así:

(...)

Revisado el expediente, se tiene que, para efectos de ejercer la defensa dentro del asunto de la referencia, en su momento el Director Seccional de Administración Judicial de Pasto le confirió poder especial al abogado.

No obstante, lo anterior, una vez avocó conocimiento del asunto el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Cali (auto interlocutorio No. 454 del 26 de mayo de 2023) y se corrió traslado para alegar de conclusión (auto interlocutorio No. 360 del 16 de junio de 2023), quien acudió al proceso como representante judicial de la entidad demandada fue el abogado Darío Fernando Paguay Mora, quien en esa y en la actuación posterior dice contar con el mandato para esos efectos, sin embargo, revisado el archivo contentivo de las alegaciones finales y en general el mensaje de datos a través del cual remitió el archivo al Juzgado, no se verifica poder alguno que lo haya facultado para alegar de conclusión y menos para apelar la sentencia.

Es claro entonces que el profesional que sí se encontraba facultado para adelantar las anteriores actuaciones era el abogado Héctor David Insuasty Suárez, quien sí recibió poder especial del funcionario competente, pero no el abogado Darío Fernando Paguay Mora

Bajo el anterior contexto, resulta desproporcionado para con la parte demandante se permita la aportación de poder a la parte demandada con posterioridad a las actuaciones adelantadas sin mandato, comoquiera que, en los asuntos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, obligatoriamente se debe actuar por conducto de apoderado, como señala la Ley 1437 de 2011

*Adicionalmente, se solicita al Despacho tener en cuenta que la omisión en la que incurrió la entidad demandada no puede ser la justificación de sus actos y más premiarla por los mismos, pues se desconocería aquel principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*¹ (nadie puede alegar a su favor su propia culpa), como ocurre en este caso.*

Tan es así que no fue si quiera la entidad demandada la que se percató de la falta de poder para actuar, sino el Despacho, con la connotación que como se advirtió atrás, la carencia de mandato respecto del abogado recurrente viene desde antes de que se proferiera la sentencia de primera instancia y no al momento de interponerse la alzada, lo cual es injustificable.

*Permitir que en esta etapa del proceso se aporte el poder que se echa de menos conlleva a la convalidación posterior de actuaciones que por mandato de la ley requieren la facultad para ejercerse, como de manera taxativa lo dispone el artículo 160 *ibidem*: “[quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*

(...)

Bajo el anterior panorama, la decisión adoptada por el Despacho, respetuosamente se considera, desconoce el marco normativo expuesto en contravía de los derechos e intereses de la parte demandante, especialmente desconociendo el principio de la preclusión²

(...)

2.3. Traslado recurso de reposición

El Despacho realizó el traslado a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 319 del CGP, quien se pronunció frente al recurso, solicitando no tener en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición impetrado por la actora y, en su lugar se concede el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal en contra de la sentencia No. **240 del 4 de agosto de 2023** proferida por este Despacho.

Entre su disertación se extrae lo relevante para resolver el caso, así:

(...)

En el mes de junio del presente año, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto, se realizó un cambio respecto del Coordinador del Área Legal, por lo que en su momento se presentó ante cada dependencia la respectiva renuncia del Doctor Héctor David Insuasty y el nuevo poder, el cual es conferido al suscrito, por lo que dentro del asunto se realizó también el respectivo trámite y como se dijo en líneas anteriores, teniendo en cuenta que se desconocía que el conocimiento del asunto había sido avocado por su Despacho en tanto no se nos

notificó del auto que así lo dispuso, verbigracia, del auto de 26 de Mayo de 2023; se envió el poder y la renuncia respectiva a la Secretaría del Tribunal Administrativo (...) (inserta imagen correo electrónico con fecha 26 de junio de 2023 dirigido al Tribunal Administrativo de Nariño a través del cual envía renuncia poderes y nuevos poderes).

Pese a lo descrito, desconocemos la razón del por qué el Tribunal Administrativo de Nariño, no remitió el nuevo poder a fin de que el mismo, obre y conste dentro del proceso; sin embargo, a fin de subsanar dicha situación procederemos a enviar el documento que fue radicado ante la Secretaria del Tribunal Administrativo vía correo electrónico, el 26 de junio del presente año, pues ahí se evidencia el cambio del Coordinador del área legal y nuevo apoderado encargado de la defensa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación tal y como lo solicita la parte actora, pues este proceso siempre ha contado con abogado por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Pasto, prueba de ello, es el mensaje de correo electrónico enviado a la secretaria del Tribunal Administrativo tal y como se indicó en la imagen anterior.

Finalmente, el abogado presenta anexos donde pretende probar las aseveraciones manifestadas en su defensa y, solicitó se haga claridad respecto del número de radicación del presente asunto, para no generar confusiones al interior de la entidad que representa.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problemas jurídicos

Corresponde al Despacho determinar si ¿Proceden los argumentos expuestos por el recurrente para reponer el Auto de sustanciación del 25 de septiembre de 2023?

En caso negativo, ¿es procedente conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia No. **240 del 4 de agosto de 2023** proferida por este Despacho.

3.2. Marco normativo

3.2.1. Del recurso de reposición.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, respecto a su oportunidad y trámite, señaló que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En tal virtud, se tiene que, el artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En cuanto a su trámite, el artículo 319 del Código General del Proceso señala que, cuando sea procedente formular este recurso por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

3.3. Caso concreto.

En primer lugar, se indica que, el auto recurrido fue enviado a través de canal digital el día **26 de septiembre de 2023**, por lo que teniendo en cuenta que la notificación de dicha providencia se entiende realizada al día hábil siguiente a la desfijación del estado, lo que ocurrió el día **27 de septiembre de 2023**, es claro que el término legal para recurrir la providencia corrió durante los días 28, 29 de septiembre de 2023 y 02 de octubre de la presente anualidad. Así las **cosas, como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto el 29** de septiembre de 2023, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término legal.

Dejado claro lo anterior, se pone de presente que el apoderado de la entidad demandada, presentó como argumentos de disenso que el profesional que si se encontraba facultado para adelantar las actuaciones procesales en defensa de la demandada correspondía al Doctor Hector David Insuasty Suarez y no el abogado Darío Fernando Pagua Mora, por tal razón, a su juicio, considera desproporcionado para con su defendido que por parte de este Despacho se permita la aportación de poder con posterioridad a las actuaciones adelantadas sin mandato.

Insiste en que, permitir en esta etapa del proceso se aporte el mismo, conlleva a la convalidación posterior de actuaciones que por mandato de la ley requieren la facultad para ejercerse, como de manera clara lo establece el artículo 159 y 160 del CPACA.

Finaliza en que la facultad para representar a las partes intervinientes debe estar presente en la etapa procesal correspondiente y no después, so pena de que se entienda que determinado acto ejercicio bajo el derecho de postulación no se realizó.

Ahora bien, como bien se mencionó en líneas anteriores, el apoderado de la contraparte se pronunció durante el término de traslado del recurso de reposición interpuesto, aduciendo que si se encontraba facultado para la representación judicial de la parte demandada dentro del caso sub *examine*, pues el poder correspondiente fue allegado con anterioridad a la secretaría del Tribunal contencioso administrativo de Nariño, corporación que conocía del proceso a través de un Conjuez designado, sin comprender la razón por la cual, dicho documento no fue remitido a este Despacho para los fines previstos; más aún, cuando según su propio pregón, no le fue notificado a la demandada el auto que avocó el conocimiento del presente proceso por parte de esta Unidad Judicial.

Tenemos entonces que, el abogado **Darío Fernando Pagua Mora** quien presentó recurso de apelación contra la sentencia aludida, expresó hacerlo en calidad de apoderado de la parte demandada, señalando las razones de inconformidad en contra de la decisión asumida; sin embargo, no se evidenció el poder vigente dentro del plenario que lo facultaba como tal.

En segundo lugar y, adentrándonos desde los inicios del proceso, tenemos que, en efecto este Despacho en virtud de su competencia asignada² avocó y asumió el conocimiento del presente asunto, para lo cual profirió el auto No. 454 del 26 de mayo de 2023³ decidiendo: i) *Anuncio sentencia anticipada*. ii) *Fijación del litigio*, iii) *Decretos de pruebas*; a más que reconoció personería jurídica al **Doctor Héctor David Insuasty Suarez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.663 y tarjeta profesional No. 199.955 del C.S de la J, como apoderado de la parte aquí demandada.

Este proveído fue notificado a través del Estado electrónico No. 39 del 29 de mayo de 2023, mismo que fue puesto en conocimiento a través de canal digital, como se aprecia en la siguiente ilustración:

² Acuerdos.....

³ Índice 07 samai.

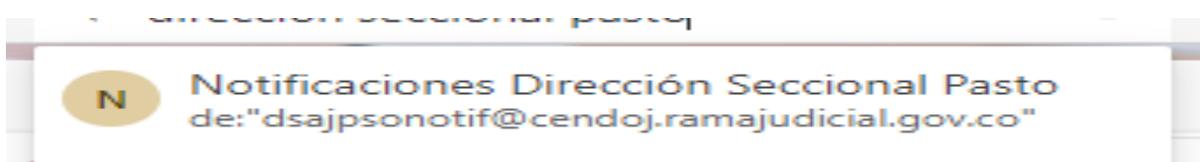


Imagen 1 captada desde el correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (Juzgado transitorio Cali).



Imagen 2 captado desde el correo electrónico j401admcali@cendoj.gov.co (Juzgado Transitorio Cali).

(Envío "Estado" a la Dirección Seccional de Pasto).



Misma dirección suministrada por el apoderado judicial, Dr Hector David Insuasty Suárez, en su contestación de demanda.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaría del Despacho y en la Oficina Jurídica de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Distrito Pasto ubicada en la calle 19 No. 23-00 Torre B piso 2, palacio de justicia de la ciudad de Pasto.

La dirección electrónica de la Entidad es: dsajpsonotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

A los demandantes y su apoderado en las direcciones que obran en el proceso.

Respetuosamente,


HECTOR DAVID INSUASTY SUAREZ
C.C. N° 1.087.958.663 de Yacuanquer
T.P. No. 199.955 del C.S. de la J.
Abogado DESAJ Pasto Apoderado Nación – Rama Judicial.

Imagen/índice 6 samai.

Es claro igual que, una vez allegadas las pruebas decretadas, se procedió a incorporarlas al expediente y, a correr el respectivo traslado para alegar de conclusión por las partes procesales, mediante el auto No. 360 del 16 de junio de 2023, en donde de manera diáfana se observa que solo la parte demandante hizo uso efectivo de ese derecho, al presentar en tiempo sus alegaciones finales.⁴

Para el Despacho no cabe duda que, la **entidad demandada** a través de su apoderado Judicial tenía pleno conocimiento de la asunción del presente proceso por parte de este Despacho, incluso su nueva radicación asignada por el Tribunal Administrativo de Nariño, pues además de lo antes ilustrado, si se observa en detalle, una vez puesto en conocimiento de las partes el proveído antes referido a través del cual se decretaron unas pruebas documentales y, se reconoció la facultad del togado para actuar en defensa de los intereses de su defendida, él mismo solicitó al área de Talento Humano - seccional Pasto⁵ el cumplimiento a la solicitud de pruebas decretadas por esta unidad judicial; razón por la que no son de recibo los argumentos expuestos por el Abogado Darío Fernando Pagua Mora, al aseverar que la providencia del 26 de mayo de 2023 no fue notificada al correo institucional dispuesto por la entidad para tal fin.

Ahora bien, dejado claro lo anterior y abordando el tema objeto de estudio, cierto es que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023 el Despacho requirió a la entidad demandada, para que presentara el respectivo poder debidamente conferido, que haya legitimado a la abogada en la presentación del recurso, con el lleno de los requisitos plenos según las voces de los artículos 73, 74 del Código general del proceso y demás normas concordantes, esto es, la nota de presentación personal o mensaje de datos, así como los demás requisitos legales para el efecto.

No obstante, debe ser claro que esta falladora respetuosa y en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes procesales, instó a la entidad demandada **a fin de descartar algún error de tipo procedimental u omisión al momento de enviar el referido recurso y anexos**, más aún con ocasión a las nuevas dinámicas en los trámites judiciales que se han venido generando y, las nuevas realidades jurídicas en donde se privilegia el uso de las tecnologías que en ocasiones ha generado traumatismos y adaptaciones en todos los que intervienen en un litigio, sin cercenar de plano sus derechos de estirpe constitucional, como el ejercicio del derecho a la defensa, debido proceso y acceso a la Administración de justicia; sin que esto, claro está, **deba ser interpretado en lo más mínimo, como la oportunidad de revivir términos u oportunidades procesales deliberadamente desatendidas por las partes intervinientes en el proceso judicial.**

Con esta comprensión, no cabe duda que más allá de que el Juzgado pretenda construir una particular forma o aplicar su discrecionalidad sobre facultades que están por fuera de su órbita, en el sentido de “*premiar*”, convalidar actuaciones posteriores o actuar de manera injusta o desproporcionada con la parte demandante como lo pretende hacer ver el recurrente, lo cierto es que las actuaciones han sido cuidadosamente instruidas no solo para salvaguardar los derechos fundamentales del demandante, sino también, de la parte demandada, sin desconocer la verdad real, justicia material y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.⁶

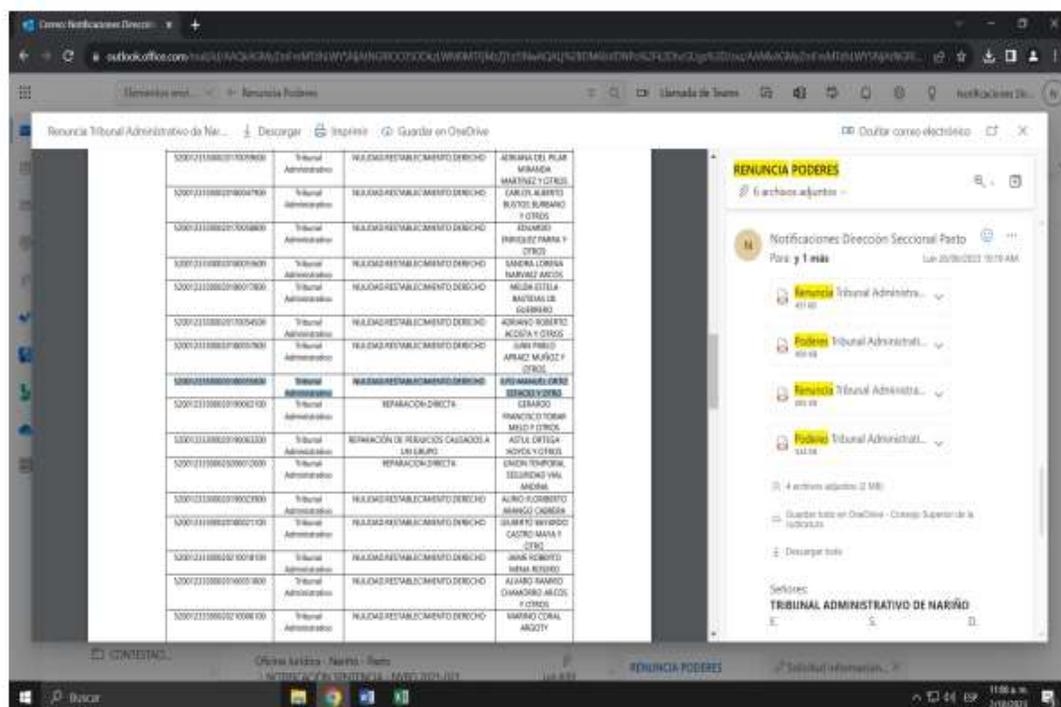
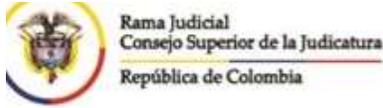
En tal virtud, si bien concuerda el Juzgado con el recurrente en el sentido reconocer que

⁴Índice 12-14 samai.

⁵ Índice 9 samai – solicitud cumplimiento auto decreta pruebas por parte del Abogado Hector Insuasty.

⁶ Su -268-2019 (...) Primacía de los derechos inalienables de a persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas.

sobre las condiciones de admisibilidad de los recursos, la Ley y la misma Jurisprudencia⁷ ha sido enfática en indicar como tal la capacidad para interponerlos teniendo en cuenta que quien lo hace debe estar habilitado para ello por gozar del derecho de postulación y ejercer su derecho procesal en la oportunidad legal señalada para hacerlo, lo cierto es que de lo demostrado hasta aquí, se evidencia la voluntad del nuevo apoderado **Darío Fernando Pagua** en impugnar en el término la decisión que perjudicaba los intereses de sus representados y que el mismo, con antelación a la presentación del recurso se encontraba facultado para tal actuación conforme al poder conferido⁸, cosa distinta es que haya sido recepcionado en un canal diferente a este Juzgado, habida cuenta que inicialmente el proceso lo tramitaba el h. Tribunal Contencioso administrativo de Nariño, y muy a pesar de no haber sido remitido a este Despacho, ni siquiera por la misma parte demandada que per se tiene la responsabilidad de aplicar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, con todo se demuestra su capacidad procesal para defender a la entidad, como en efecto lo hizo.



Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
 E. S. D.

Ref. Poderes Primera Instancia

RADICADO	DESPACHO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE
52001233300020180055600	Tribunal Administrativo	NULIDAD.RESTABLECIMIENTO.DERECHO	ILFO MANUEL ORTIZ ESTACIO Y OTRO

⁷ H. consejo de Estado sección Tercera en sentencia 14 de abril de 2010.

⁸ El poder se radicó en el mes de Junio de 2023 ante el h. Tribunal Administrativo de Nariño, con antelación a la presentación del recurso de apelación bajo estudio.

LUIS HUMBERTO PAZ TIMANA, mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.990.134 expedida en Pasto, en mi condición de Director Seccional de Administración Judicial de Pasto, nombrado mediante Resolución No. 1389 del 13 de agosto de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Posesionado en el cargo según consta en acta de fecha 9 de septiembre de 2021, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DARÍO FERNANDO PAGUAY MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 81.715.242 de Bogotá (D.C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.240 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la abogada **DIANA MARCELA DE LOS RÍOS ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.313.474 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.530 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada suplente, para que asuman la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial dentro del asunto de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para transigir, notificarse, sustituir, desistir, especialmente para conciliar, para no conciliar, para solicitar nulidades absolutas o relativas, y las demás establecidas en el artículo 77 del CGP y hacer todo cuanto en derecho se requiera para cumplir debidamente este mandato.

Se adjunta a la presente copia de la Resolución de nombramiento del suscrito No. 1389 del 13 de agosto de 2021 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, copia del acta de posesión de fecha 9 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



LUIS HUMBERTO PAZ TIMANA
C. C. 12.990.134 de Pasto.
Director Seccional Administración Judicial Pasto



Acepto: **DARÍO FERNANDO PAGUAY MORA**
C.C. 81.715.242 de Bogotá
T.P. 150.240 Consejo Superior de la Judicatura
Coordinador Área Jurídica
dsajpsonotif@cendej.ramajudicial.gov.co

En criterio de esta Judicatura, al prohijar una decisión desfavorable en este caso para la parte demandada, se estaría sacrificando no solo el derecho sustancial, sino los derechos fundamentales antes reseñados, para en su lugar, privilegiar las formas.

Con respecto a este tema similar, ya nuestro órgano de cierre se ha pronunciado frente al tema de la radicación de documentos en canales diferentes al destino real, precisando que el uso de las herramientas de la tecnología debe constituir un mecanismo que garantice y facilite el acceso a la administración de justicia, sin que debe ser un obstáculo para la efectividad de los derechos subjetivos.

*Finalmente, precisó que el uso de herramientas de la tecnología constituye un mecanismo que debe garantizar y facilitar el acceso a la administración de justicia, por lo tanto, **la remisión de un escrito a un canal digital diferente al dispuesto para la recepción de memoriales no puede ser un obstáculo para la efectividad de los derechos subjetivos**, puesto que de ser así se estaría incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, circunstancia con la que a todas luces se vulnerarían garantías constitucionales tales como el acceso a la administración de justicia y debido proceso. De modo que declaró mal denegado el recurso de apelación (C. P.: César Palomino Cortés). AUTO 2017-01541 DE 16 DE FEBRERO DE 2023/CONSEJO DE ESTADO*

Finalmente, no puede soslayarse que, en el buen uso de los poderes de ordenación e instrucción propio de los Jueces en su ejercicio, le es dable hacer los requerimientos necesarios para aclarar o explicar las posiciones o peticiones allegadas en el marco de la normativa vigente con miras siempre de interpretar la ley procesal de manera que se garanticen los derechos reconocidos por la ley sustancial, como en verdad se hizo por parte de esta falladora en el *sub judice*.⁹

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la suscrita decidirá no reponer el Auto del 25 de Sustanciación No. 330 del 06 de junio de 2023, por las razones expuestas.

3.4 Respetto de recurso de apelación.

⁹ Artículo 11 C.G.P.-

Habiendo dejado claro lo anterior, y, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el plenario se evidencia que la parte demandada presentó dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado la cual accedió parcialmente a las pretensiones.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables las sentencias de primera instancia.

Así se tiene que, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Así las cosas, atendiendo a que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

3.5 Reconocimiento de Personería para actuar

Se advierte en este punto que fue allegado poder¹⁰ conferido al abogado DARÍO **FERNANDO PAGUAY MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 81.715.242 de Bogotá (D.C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.240 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mentado profesional del derecho.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., al haberse designado un nuevo apoderado, se revocará el poder conferido por la entidad demandada al abogado Héctor David Insuasty Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.663 y tarjeta profesional No. 199.955 del C.S de la J.¹¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación del 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 25 del 27 de febrero de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar al abogado DARÍO **FERNANDO PAGUAY MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 81.715.242 de Bogotá (D.C) y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.240 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura revocar el poder conferido al abogado Héctor David Insuasty Suarez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.663 y tarjeta profesional No. 199.955 del C.S de la J, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Índice 29 SAMAI.

¹¹ Reconocido en auto 454 del 26 de mayo de 2023.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ed91e2df1ca3df078b9315ec6c4a69378aed2a8dc7aece73d8addcfbba4177**

Documento generado en 01/11/2023 01:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 840

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	52001-23-33-000-2018-00536-00
DEMANDANTE:	SANDRA LORENA NARVÁEZ ARCOS Apoderada: Sandra Ximena Vargas Mesa eoccidente@hotmail.com; eoccidente1@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la **parte demandada**, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **235 del 04 de agosto de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En este punto se advierte que, obra y consta en plataforma samai respuesta al requerimiento previo efectuado por este Despacho al estudio de la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, la constancia del poder especial radicado en forma previa al abogado DIEGO DARÍO FERNANDO PAGUAY MORA¹, identificado con el número de cédula de ciudadanía 81.715.242 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.240 del Consejo superior de la Judicatura del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a dicho profesional del Derecho.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., al haberse designado un nuevo apoderado, se revocará el poder conferido por la entidad demandada y previamente reconocido en Auto No. 316 del 28 de abril de 2023, al abogado HÉCTOR DAVID INSUASTY SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.958.63 y tarjeta profesional No. 199.955 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **235 del 04 de agosto de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar al abogado DIEGO DARÍO FERNANDO PAGUAY MORA, identificado con el número de cédula de ciudadanía 81.715.242 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.240 del Consejo superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandada; y consecuentemente, **REVOCAR** el poder inicialmente conferido al abogado al abogado HÉCTOR DAVID INSUASTY SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.958.63 y tarjeta profesional No. 199.955 del C. S. de la J., por las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Poder radicado ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño en el mes de Junio de 2023, por encontrarse el proceso en cita bajo el conocimiento de un Juez Ad- hoc

Código de verificación: **81ff20b5f6d657ed727ccfb08813227bc752454f19226b72e3a252e26503a770**

Documento generado en 01/11/2023 01:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 841

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-004-2020-00211-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO JOSÉ MUÑOZ ORELLANO Apoderado: Henry Bryon Ibáñez asistente@yepesgomezabogados.com henry-bryon@outlook.es
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscales.gov.co
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos dentro del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la **parte demandada** y **demandante**, interpusieron y sustentaron dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **211 del 18 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de

audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada, y por la parte demandante**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En este punto se advierte que, con el escrito de apelación fue allegado poder¹ conferido al abogado **FRAZER FABRIZIO TOLOZA MORENO** C.C. No. 91.266.016 y portador de la Tarjeta profesional No.96.657 del C.S. de la Judicatura dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a dicho profesional del Derecho.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., al haberse designado un nuevo apoderado, se revocará el poder conferido por la entidad demandada y previamente reconocido en Auto No. 1076 del 10 de noviembre de 2022, a la abogada **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**,² abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante y parte demandada**, contra la sentencia No. **211 del 18 de julio de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar al abogado **FRAZER FABRIZIO TOLOZA MORENO** C.C. No. 91.266.016 y portador de la Tarjeta profesional No.96.657 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada; y consecuentemente, **REVOCAR** el poder inicialmente conferido a la abogada **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Índice 24-28 plataforma SAMAI.

² Índice 0028 plataforma SAMAI.

A través de auto de fecha 4/10/2023 se requirió al apoderado judicial de la demandada, la remisión de la constancia del mensaje de datos a través del cual el poderdante facultado le otorgó facultad para actuar dentro del proceso, siendo este requisito cumplido en rigor.

Firmado Por:
María Inés Narvaéz Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e0cd736e6437df4a00cd919ea6a7f038afc10932a620547072487592c7ebbe**

Documento generado en 01/11/2023 01:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>